

Tratado. IIII. De las causas crim.

quereloso pierde su accion, que el Alcayde y escriuano, pierdan sus costas. Y mando a los dichos escriuanos, y a cada uno de los, que cada y quando que semejante cosa acaeciere, que vayan luego con diligencia a hacer la dicha pesquisa, y los otros autos que se devieren de hacer so pena de suspension de sus oficios, por quanto mi merced y voluntad fuere.

Si alguno denúciate sobre algú pecado de hechiceria, o alcagueteria, o de algunos ladrones faniosos, saltadores de caminos, y otros delitos y maleficios graues, cuya denunciacion y acusacion, pertenezca a qualquiera del pueblo, y que son en daño comun: por la tal denunciacion, no pague costas algunas, y paguen las aquellas personas que se hallaren en culpa: y esto se entienda tambien en qualquier que denunciare, que halló algun hombre muerto en algun lugar. Y mando a los dichos escriuanos, que no lleuen mas derechos, ni de otros autos algunos, allende de los que en este aranzel van declarados, ni lleuen destos mas quantia de lo aqui contenido, aunque digan que lo han acostumbrado a llevar, o que tienen otros aranzelles, por donde les manda llevar mas, ora sean dados por mi, o por otras qualesquier personas en que se mandalle uar derechos de menos autos, o en menos quantia, y que en estos tales se guarde la costumbre en lo que fuere menos que en este aranzel: so pena que el escriuano que lo contrario hiziere, que por la primera vez, pague lo que contra esto lleuate con las setenas: y por la segunda vez pierda el oficio, salvo en los casos que en el dicho aranzel fuere puesto mayor pena. Y manda que ninguno de los dichos escriuanos no puedan llevar ni lleuen, so color de guarda, ni buscar los processos, ni otro algun color, derechos algunos, demas y allende de los en este aranzel contenidos, no embargáte que en algunas partes se ha usado y acostumbrado llevar derechos algunos, por lo susodicho: so pena que la primera vez que lleuare demasiado de lo susodicho, lo torne con el quatrotanto para la mia camara, y que sea suspendido del oficio por un año, y por la segunda vez, que pague la dicha pena, y sea priuado del oficio.

Tratado

Tratado quinto. De la orden y practica que se tiene en las reales Chancillerias de Valladolid, y Granada, así en los negocios ciuiles, como en los criminales. Quitose el primer tratado quinto, que se imprimio en este libro, y pusose este nuevo en su lugar, con nuevo priuilegio.

AS audiencias y Chacillerias de Valladolid, y Granada, fueron establecidas, y ordenadas por los Reyes de gloriosa memoria, do Enrique el II. en las cortes q hizo en Toto, y por el Rey do Iuá el I. en las cortes q hizo en Segouia, y en Birbescas, y fueron reformadas por los Reyes Catolicos de gloriosa recordacion, do Fernández, y doña Ysabel en Toledo. Y ultimamente en Medina del Cäpo, año de mil y quattrocientos y ochenta y nueve, y alli alteraron las prematicas de los dichos señores Reyes do Enrique, y do Iuá, y la mas antigua Chacilleria q estableciero, fue la de Valladolid, y despues della establecio otra en Ciudadreal, q es la q agora esta en Granada, para q en ellas se deshiziesen los agravios que los jueces de todas las ciudades, villas y lugares destos reynos, y otras personas poderosas hiziesen a sus subditos y naturales, dado a cada uno su derecho y justicia. Y aunq antiguamente solia ocurrir la mayor parte de los negocios a los de su Consejo, los dichos señores Reyes do Fernández, y doña Ysabel, tuvieron por bié de remitirlos a las dichas audiencias, para q alli mas brevemente se tratassen y determinasen, como lo dice la prematica quaréta. Y para q se entendiese donde auian de ocurrir los que tratassen los tales pleitos, diuidieró los distritos, y mandaro, que el río de Tajo los partiese, q los q biuiesen de la parte del dicho Tajo haziá el Andaluz, ocurriessen a pedir justicia a la Chacilleria de Granada, y los q biuiesen haziá la parte de Castilla la vieja, ocurriessen a la Chacilleria de Valladolid. Y pues arriba auemos tratado de la forma y estilo q se ha de tener en el proceder en los processos q se hazen ante los jueces inferiores y ordinarios, hasta darsentencia definitiva: parecio ser cosa conveniente tratar de los q despues de sentenciados apelandonse por las partes para las dichas audiencias se suele hacer en ellas conforme al estilo y leyes, y ordenanzas de las dichas audiencias. Assi en este tratado trataremos de quattro diferencias de negocios ciuiles, que mas común y ordinariamente ocurren a ellas, poniendo en cada uno el estilo q se tiene en el proceder hasta ser sentenciado y juzgado.

H 2 Quattro

premat. 40. in
priuilegio la l. 2. t. 5
lib. 2. fol. 56. Re-
copilation.

Tratado quinto

81
Quatro maneras principales ay de los negocio que se tratan en las reales Chancillerias. La primera es, por nueva demanda quando la parte que la intenta tiene caso de Corte, o se funda en el. La seguda, en grado de apelació de cualesquier juezes del Reyno. La tercera, quado alguno se quexa por via de fuerça de los juezes ecclesiasticos, assi ordinarios como Apostolicos, o Cofesuadores. La quarta, quando se quexá de alguna persona q ha impetrado bulas de su Santidad por derecho d' estrágero, o sobre beneficio patrimonial, o en derogació d' derecho de patronazgo Real, o de legos, en los cuales casos mas ordinariamente se conoce, como diremos en particular, no embargante q por via de incidencia, o dependencia, los Presidente y Oydores puden conocer en casos criminales, y assi el primero que trataremos sera por nueva demanda quando la parte tiene caso de Corte, o se funda en el. Para que mejor y mas claramente se entienda, pondremos al principio los casos de Corte que se suelen alegar y admitir luego, y otros que no estan en estilo.

Proceso en rebeldia por nueva demanda por caso de Corte.

Capitulo primero. Que cosa es caso de Corte, y de las especies dellos.

L. 16.2.l.3. or.

d.l. de Madrid. c.

8.yla.l.11.12.ti.

5 fo. 58.yla.l.21

t.5.fo. 60.l. 3.y

del en primera instancia en las Chancillerias,

las quales son en dos

la.l.8.y9.t.3.li.4

maneras. La primera, quando solamente por alegar el caso de Corte

f.228.yla.l.3.4

seha por notorio, y se manda dar emplacamiento. La segunda, quado

1. li.3 fo. 154.46

no basta alegar el caso de Corte, sino que tambien es necessario dar

la Rec.

1. L. 1.11.12.13.47

2. Debaxo desta primera especie de los casos de Corte notorios, u en-

fo. 230.yla.l.3

tran en las demádas que pone vn cócejo contra otro, porque de ordina-

ti.1.li.3.fo.251.

y la.l.11.1.8.li.8.

rio ay en ellos pobres, y huertos, y biudas, y personas miserables.

fol. 164.dela Re-

3. Lo mismo seria si la demáda se pusiese contra algún cócejo, aunque

c. pilacion. Y qua-

el actor tuviiese por su persona caso de Corte, porque siempre el con-

lasse a los casos de cejo pone Alcaldes ordinarios de su mano.

Corte, y es la l.8

4. Ite tienen caso de Corte notorio todos los Cabildos, Monasterios, e

y.9.y.10.y.11.t.

Yglesias, y Hospitales, Vniversidades, Cofradias, Colegios, de qual-

3.li.4.fo. 228.de

quier orden y condicion que sean, assi de frayles como demonjas.

a Reco.

5. Item contra Grandes, como son Duques, Marqueses, y Condes.

de Chancillerias.

59

6 Assimismo pueden entrar debaxo desta primera especie; los oficiales x y criados del Rey, cuyos oficios son tan notorios, q seria superflua informacion, como es Mayordomo mayor del Rey, Châcler mayor, Secretario de la audiencia, porteros de camara, y otros semejantes, que es notorio a los juezes que los tales tienen y usan sus oficios, que estos los tienen en su fauor.

7 Assimismo es caso de Corte notorio, si vna señora de titulo biuda, pusiese vna demanda por ser biuda y honesta, porque se le haria agrado mandarle dar informacion de como biue honestamente. Algunos pratican lo contrario, aunque conforme al estilo de las Châclerias si es biuda rica, o ilustre, todos se admiten, atento que un menor y huerto aunque sea ilustre tiene caso de Corte, a todos los qales dichos casos de Corte, en leyendole por el Secretario de la causa en audiencia publica, responde el Oydot por notorio, y dese emplacamiento. y L.33. del estilo.

8 Assimismo pueden los Relatores, y Abogados, y procuradores numerados, y los otros oficiales de las Chancillerias, poner demanda por sus derechos y salarios por caso de Corte.

La segunda especie de los casos de Corte en que es necesario dar informacion.

9 Los pobres x que no tienen bienes muebles, ni rayzes que valgan 2 L.1.t.1.l.3.or.
L.14.ni.2.l.3.or.
y la.l.1.tit.1.fol.

trezientos maravedis.

10 Los menores de veinte y cinco años, aunque sean ilustres, q son huertos de padre, y no basta ser lo uno sin lo otro.

11 La biuda que biue honesta y recogidamente, la qual no solo tiene caso de Corte en demandando, pero aun en defendiendo, con tanto q aya escogido por sus juezes a los Presidente y Oydores, a la qual para este efecto se le da vna prouision q llaman la ordinaria, por la qual se inibe a todos los juezes inferiores a las supremas audiencias, aunque sean Alcaldes de Corte y Chancillerias, entretanto fuere biuda, ybiure honestamente, eceto en seys causas, o casos, cõviene a saber, en causa criminal, o maravedis pertenecientes al Rey, o sobre ejecucion de carta executoria, contrato guarentigio, q trae aparejada ejecucion, o si contesta la demáda ante el juez inferior sin declinar juridicí, o de fo. 151.de la Re- diez mil maravedis abaxo, o cõ persona q tenga yqual priuilegio q la copila. tal biuda, y há deyr exceptuados estos seys casos en la dicha ordinaria.

12 No ofrecese vna duda en este caso, y es, si seria caso de Corte cõ biuda q tuviere esta prouisió ordinaria. A la qual se respôde, q si la huiuisse usado de la ordinaria en aquel mismo negocio, q sera caso de Corte, como si Pedro puso demáda ante juez ordinario,

a Francisca biuda, la qual parecio declinando su juridicion, y presento

Tratado quinto

la prisión ordinaria, y el juez se inhibió: en este caso bien puede el actor poner la demanda en la Chancillería, presentando feo y testimonio de todo aquello que pasó ante el juez, pero si la biuda no hubiese hecho esto, no porque tenga aquella prouision la pueda conuenir en la Chancillería: porq seríá posible querer ella litigar en primera instancia en aquel negocio ante su juez y no en el audiencia, y seria dar caso en aquello q le concede el derecho para su provecho, q se le convirtiesse en daño.

13 Item teniendo caso de Corte todos los que llevan ración y quitación del Rey, como son contadores^a mayores de cuentas, Contador mayor de la despensa y raciones, mayordomos y otros oficiales de la casa del Rey, porteros de cámara, y los de su guarda, notarios, y oficiales de la casa y Corte y Chancillerías q llevan del Rey ración y quitación, en el qual caso se puede dudar si los criados del Príncipe, o Infantes, gozan del mismo priuilegio q los del Rey: al qual respondemos, q los criados del Príncipe, o Infante, q es heredero legítimo del Reyno, gozan de este priuilegio, como se pudo verificat en nuestros tiempos, qbiiendo el inuictissimo Emperador Carlos V. nuestro Rey y señor, que santa gloria possee, el serenissimo Príncipe don Felipe su hijo huuo al Infante don Carlos, unico hijo suyo, heredero natural y legítimo de España: los criados de los cuales gozan y han gozado del mismo priuilegio que los criados del Rey, pero los criados de la Princesa de Portugal, y otros Infantes hermanos del Rey no tienen caso de Corte por la razon susodicha.

14 Assi mismo es caso de Corte, si se pone demanda contra Corregidor, o Alcalde, aunq seaordinario, o Regidor, assi perpetuos, como añades del Capo 40. in les, los cuales pueden ser convidados durante el año y tiempo de sus oficios.

15 Item contra personas poderosas, e y señores que ponen la justicia de su mano.

16 En los cuales dichos casos provee el Oydon información, y al semanero. Y es obligado el actor a dar información con dos o tres testigos, qdib, qdoydores, ante el escriuano de la causa, los cuales han de concluir, y en especial de las particularidades q en cada uno van apuntadas, conviene asa Chancillería, no bien, q el pobre no tiene muebles ni rayzes q valga tres mil maravedis, pueda traer alas y si los tuviessene no podria ser menos, sino q el testigo lo supiese, por tal audiencias en q y per tal causa, q la biuda lo es, porq ha tanto tiempo q murió su marido, residen pleitos y q despues acá siempre la han visto biuda honesta y recogidamente, y susyos, ni de sus mugeres, ni hijos en tal hábito anda, y al presente vive, q el Corregidor, o Alcalde, o Regidor vsi al presente de su oficio, y le han visto traer vara, y entrar en cia, por caso de regimientito, y hacer autos de juridicion, el señor q pone la justicia de su corte, mano en tallugar, y q la justicia vsi la juridicion en su nombre, assi en

de Chancillerías.

60

los pregones, como en los demás autos: dada la información por el actor en cualquier destos casos se lleva al semanero de la sala; y si le parece, que es bastante, da auto, en que declara el caso de Corte por bastante, y manda dar emplazamiento, contra el reo.

Casos de Corte, que no están en estilo.

17 Si un cócejo da poder a algun particular para que ordene algo, y sobre lo que ordenare alguno se agraviare, puede el tal procurador o comisario ser convidado por caso de Corte.

18 Si alguno pone nuevas imposiciones, e so color de portazgo, o pasaje, o pontaje, o barchaje, puede ser convidado por caso de Corte.

19 El que tiene merced del Rey, si se la quebrantan, o vienen contra ella, puede emplazar por la pena.

20 Quebrantamiento, o ocupacion del señorío Real, f o juridicion hecha por algun juez eclesiastico.

Casos de Corte en lo criminal.

21 Muerte segura, g muger forzada, tregua quebrantada, casa quemada, camino quebrantado, traycion, riepto, ladrón conocido, hombre dado por encartado, falsear sello real, o moneda, oto, plata, metal, traycion que quisieren hacer al Rey, o al Reyno.

22 Recepacion de malhechores, h o deudores en fortaleza, o castillo, o casa fuerte, o en lugar de señorío, o abadengo, no lo queriendo entregar a la justicia.

23 Contra el q haze represaria de bienes, i y prende hombre de algun lugar sobre paga de maraudis.

24 Si concejo o persona poderosa resiste^k alguna ejecución q se hace por prouision real, por deuda de rentas reales, pechos y detechos.

Cap.II. De los emplazamientos, y rebeldias.

1 Ya auemos referido los casos de Corte notorios, y los q requieren informacion, o prouanca, y como se dá por bastates por el semanero, y manda dar emplazamiento contra el reo, agora resta saber q termino ha de llevar el emplazamiento, y como se han de acusar las rebeldias, para q no se haga el pleito valido. Y en quanto toca al termino del emplazamiento, aunq la ley de Madrid dice, q si el reo fuere de allende de los

puertos, se le asignen quaréta dias por todos plazos y termino peréptorio, para venir a responder a la demanda, y si fuere de aquéde los puertos treynta dias, pero esto no se guarda tan al justo, como la ley lo dispone, porq antes se limita el termino, y acorta^m por los jueces, con conforme a la distancia del lugar do reside el reo, y de ordinario se sueleⁿ asignar quinze dias, para el q dista quaréta leguas, y para el q veinte, diez dias, y assi dende a baxo, si reside mas cerca, aunq para esto no ay

H 4 mas

Tratado quinto

en la ley de estilo. Este emplazamiento se ha de notificar al reo en su persona, pudiendo ser auditado, y si no ante las puertas de las casas de personas continuamente, haciendo saber a su mujer y hijos, si los tiene, o algunos de sus criados, o vecinos mas cercanos, para que se lo digan, y hagan saber, por manera que venga la noticia, y ello no pueda pretender ignorancia.

2. Si fuere contra concejo se ha de notificar estando juntos en su concejo, y si no se quisieren juntar para ello, hazellos saber a un Alcalde, y dos Regidores, y al procurador general del mismo concejo.

3. Si fuere contra monasterio, estando juntos en su capitulo, donde no, ha de hacerlo saber al portero, y dos frailes del mismo monasterio. Si fuere cabildo, se ha de notificar estando juntos en el, y si no se quisieren juntar, significarlo al Deán, Prior, Arcediano, o otra dignidad de la Iglesia; así, mismo a los Canónigos, o Racioneros. Y así por esta forma se ha de emplazar a las demás cofradías, y universidades, ordenes, o colegios.

4. Y notificado el emplazamiento en la manera que dicha es, deue el actor presentarle ante el escriuano de la causa dentro del mismo término que fue asignado al reo, para que pareciese, porque de otra suerte quedaria circundado, y redonda necesidad el actor, de boluerte a notificar al reo. Y así traydo dentro del término, ha de acusar las rebeldias con protestacion de las ratificar dentro del tercero dia, y si el reo aun no huviere parecido, ha de tornar a ratificar las rebeldias, y decir, que si es necesario las acusa de nuevo, y de esta suerte lleva el actor subsanado su negocio en rebeldia, y es el fundamento del.

Cap. III. De la contestacion, y expediciones, y prueua.

Vide sup. en el. 2
tract. de via ord.
c. 1. nu. 5. G. 6.
n L. de Mad. c. 8.
y la. l. 1. t. 5. li. 4.
fo. 230. de la nue
za recop.

1. Porque arriba tenemos dicho de los terminos de contestacion, y excepciones, y declinatorias muy por estenso, despues de remitirnos a aquél lugar, solamente ay que aduertir, que si el reo no parece dentro del término del emplazamiento, ni despues de acusadas las rebeldias, no por esto ha de dexar de aguardar todo el término de contestacion, y excepciones, que son veinte y nueve dias, los cuales se han de contar desde que se passaron los dias contenidos en la prouision de emplazamiento, y siendo todos passados, deue el actor presentar peticion en la audiencia, en que diga, que aunque fue notificada la demanda al reo, y le fueron acusadas las rebeldias en tiempo y en forma: y el término de contestacion y excepciones, es pasado, que nunca ha parecido por si, ni por procurador, que se afirma en la demanda que tiene puesta, y pide, segun tiene pedido: desta peticion se manda dar traslado, y la siguiente audiencia lo ha de concluir en rebeldia del reo, por otra peticion.

2. Luego el acuerdo siguiente, es obligado el escriuano hacer un rollo de la demanda y peticiones, y carta de emplazamiento, y llevarle a en-

de Chancillerias.

61

a encomenar al Relator que ha de ser de aquel negocio, y ha de poner las hojas que tiene, y los derechos que ha de llevar el Relator, así de la interlocutoria, como de la definitiva.

Y si la parte quisiere que se reciba a prueba, lo ha de llevar el Relator a la sala de la audiencia publica, y dice así.

Relacion para recibirse el pleito a prueba por caso de Corte, por prueba demanda en rebeldia.

Aqui ante V.S. puso demanda fulano a fulano, en que le pide tal cosa, caso de Corte por tales razones, y aunque el termino de contestacion, y excepciones es pasado, el reo nunca ha parecido, y han se le acusado las rebeldias en tiempo y en forma, está concluso para recibir a prueba y jurar de calumnia.

Responde el Presidente: A prueba con tantos dias, jure las partes.

3. En esto del termino prouatorio, aunq la ley de Madrid dice, que para allende los pueblos, se asignen ciento y veinte dias de termino, y c. 15 y la. l. 1. t. 6 ochenta para aquéde: pero esto se limita y acorta segù la calidad del negocio, y distancia del lugar donde se han de hacer las prouanças, no embargate en los pleitos por nueva demanda, como esté pedido por qualquiera de las partes prorrogació, se suele conceder a cumplimiento termino de la dicha ley, pidiendola dentro del termino concedido.

4. Dentro del termino prouatorio que deue el actor hacer su prouanca, y presentarla, así la de testigos, como escrituras. Y hace de aduertir, que en semejantes negocios que se hacen en rebeldia como este, se ha de poner en la carta recetoria, emplazamiento contra el reo para que venga a su noticia el estado del pleito, y haga su prouanca si quiere, y si fuere dentro del lugar donde reside la audiencia, se ha de notificar la sentencia de prueba para este efecto, donde noseria nula la prouanca, y quanto se hiziese.

5. Y aunq la dicha ley de Madrid manda que las prouanças se presenten dentro del termino prouatorio. Pero de estilos, aunq no se presente dentro del se admiten, y aun estando concluido y en poder del Relator, y algunas veces visto, si el procurador dice y jura que su parte le cambio aquella prouanca, entóces pide se abra y de traslado a las partes, se suele admitir y mandar así, porq en las supremas audiencias mas se tiene consideración a saber la verdad que a los autos del proceso, como dice la ley. Pero esta presentación ha de hacer en audiencia publica con peticion, y de otra manera no la deue recibir el escriuano de la causa.

Cap. IIII. De la publicacion de testigos, y de la restitucion.

1. Y pasado el termino prouatorio ha de pedir publicacion de las prouanças el procurador en audiencia publica, diciendo, que el termino prouatorio es pasado, que pide publicacion.

Ref-

Tratado quinto

Responde el Oydor. Traslado.

2 Luego la siguiente audiencia ha de dezir, q la parte contraria lleuo termino para alegar, porque no se deuia hazer la publicacion que pi de que se haga en su rebeldia.

Responde el Oydor. Hagase.

3 Otra peticion se ha de dar en la siguiente audiencia, en q se diga, q esta hecha publicacion delas prouaças, en q se afirma en lo q tiene alegado.

Responde el Oydor. Traslado.

4 Luego otra audiencia ha de presentar peticion, en q diga q lleuo termino la otra parte en rebeldia, q pide se aya el pleito por concluso.

Responde el Oydor. Concluso.

5 Esto hecho, si el actor quiere q el pleito se sentencie cõ las prouaças y escrituras q tiene presentadas, se entrega al Relator para q haga relacio delen definitiva; pero si el actor tiene beneficio de restitucion, y no hizo prouaça, o tanto como le couenia, puebla pedir, jurando q no la pide de malicia, dentro de quinze dias despues de hecha la publicacion. La qual restitucion se llama contra el lapso. Y para q esto mejor se entienda, es menester saber a quienes pertenece este beneficio de restitucion, para que se pcedan aptouechar del, y son los siguientes.

6 Los menores de veinte y cinco años.

Las Yglesias, y Cabildos sobre bienes de las mismas Yglesias, lo qual no seria, si los bienes fuesen propios de las personas singulares del mismo Cabildo.

Por la misma razon todos los monasterios de frayles y monjas tienen esta restitucion.

Item los cocejos de todas las ciudades, villas, y lugares, porq en ellos de ordinatio ay pobres, biudas, y huérfanos, y glesias, y personas miserables: y tambien porque son regidos por otro como el menor.

Asi mismo tiene restitucion el Rey, y su procuradot Fiscal por el consiguiente.

Item los colegios que son pios.

Item los hospitales q hazen hospitalidad, o cura pobres. Y assi mismo las cofradias sobre bienes dellas, porque son regidas por otros, ni mas ni menos que el menor: y por la misma razon el furioso y menterapto, aunq sea mayor de edad, pues se le da conforme a derecho curador, ni mas ni menos que al menor.

Asi mismo se podria estender a los Obispos y Comendadores, si tratan pleytos, sobre bienes pertenecientes a sus dignidades y encomiendas, pues asi mismo se pueden llamar bienes de yglesia los que gozan, pues no son mas de usurarios.

L.1. tit. f. l. f.
tit. f. 6. Partida.

Eadem. l.

Item,

de Chancillerias.

62

Item todas las vniuersidades, por la misma razon, q los menores.

Deste pedimiento de restitucion se da traslado a la parte, y se coluye por sus rebeldias.

7 Y fabido a quien les pertenece el beneficio de restitucion, y audiendolo pedido dentro del dicho termino, ha lo de llevar el Relator a la sala de la audiencia publica, y alli dice assi.

Relacion para pedir restitucion de termino.

Ante V.S. se trata pleito, entre fulano, y fulano sobre tal cosa, el qual fue recibido a prueua, y se hizo publicacion de las prouanças, a tantos dias de tal mes y de tal año, y fulano pide restitucion contra el lapso, a tantos de tal mes.

8 Responde el Presidente, otorgasele la restitucion, deniegase otra, a prueua con la mitad del termino, depositen tantos ducados, juren las partes.

9 Passado el termino prouatorio desta restitucion, se ha de pedir publicacion, y dar las mismas peticiones q se dieron en la via ordinaria, como diximos arriba, y siendo concluso, le puede el Relator ver en definitiva, y dada la sentencia por los Oydores en rebeldia del reo, agora sea en fauor del actor, o contra el, la ha de pedir signada, para que se notifique al rebelde.

La qual dicha notificacion se ha de hacer en persona, y no bastaria notificarla en las puertas de su misma casa, ni cõ las otras circunstacias del emplazamiento, porq ser mayor el perjuicio de q se trata: y hecha la notificacion en persona, si el reo no suplicaselle dentro de diez dias, se da luego carta executoria, no embargate, q si suplicaselle ante la justicia del lugar do reside, dentro de diez dias, y fuese tal lexos, o tuviesse algunos justos impedimentos por do no hubiese podido venir dentro de los mismos diez dias, a suplicar a la Châcilleria, se admitira la supplicacion, hecha ante la justicia de su lugar, aunq la presentasse en el audiencia, despues de passados los dichos diez dias, porq la ley no es su intencion obligar a lo imposible, mayormete en causa odiosa, como esta.

10 Pero si la sentencia fuese en fauor del rebelde, y el actor suplicaselle, y quisiesse proseguir el pleito en reuista, lo puede hacer despues de hecha la dicha notificacion, porq sino se le notificasse, no podria proseguir el pleito en la seguda instancia: y la razõ dello es, q el emplazamiento no llega a mas, ni dice mas de hasta la sentencia definitiva inclusive, de manera, qie de fuerza tiene necessidad el actor de notificar la sentencia al rebelde, aunque este dado por libre, si quisiera proseguir el pleito en segunda instancia, como esta dicho, y este es el estilo qie se tiene en los pleytos, por nueva demanda, qie se hacen en rebeldia.

Capitulo